

REGLAMENTO DE VÍAS PECUARIAS

DECRETO 8-3-2000, núm. 49/2000
DO. EXTREMADURA 14-3-2000, núm. 30

La experiencia acumulada recientemente en el proceso de recuperación y ordenación de las vías pecuarias en Extremadura ha permitido verificar una serie de carencias en el articulado del Reglamento de 1996 que aconsejaban su modificación.

Este hecho, unido a los cambios operados en el organigrama de la Junta de Extremadura, en julio de 1999 y consecuentemente en las estructuras orgánicas de las Consejerías, que implican una variación de competencias, más la reforma operada en materia del plazo para resolver los procedimientos administrativos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, han alentado acometer una reforma íntegra del Reglamento de 1996.

De una parte se aborda la posibilidad de cambios en las clasificaciones actuales debido a la obsolescencia de algunas descripciones motivadas simplemente por el paso del tiempo o también por errores del texto original.

Por otra parte se ha creído necesario recoger el supuesto de la concentración parcelaria dentro de las modificaciones de trazado, y que ya venía previsto en la antigua reglamentación del Decreto de 1978, por ser un hecho habitual por motivo de la ordenación de la agricultura en nuestra región, que suele acompañar además las transformaciones agrarias.

Los procedimientos administrativos a seguir en el ejercicio de las potestades que la Administración tiene en materia de vías pecuarias, se han adaptado a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJ-PAC modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a fin de garantizar la seguridad jurídica que ha de guiar la actuación de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos.

En aras de la seguridad jurídica se elimina la repetición innecesaria de las disposiciones de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y se procede a sustituir el anterior Reglamento por el nuevo.

Por todo ello, a propuesta del consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2000, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias que figura como Anexo al presente Decreto.

Disposición adicional primera.

En los cascos urbanos la descripción de las vías pecuarias contenidas en sus respectivas clasificaciones adaptarán sus características sin necesidad de cambiar la clasificación al planeamiento vigente aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Disposición adicional segunda.

Para lo no previsto en el presente Decreto y en cuanto no se oponga a la específica naturaleza y régimen jurídico de las vías pecuarias, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y subsidiariamente al Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado.

Disposición transitoria.

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán rigiéndose por el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, computándose los plazos previstos para la resolución de los distintos procedimientos a los expedientes que se inicien a partir de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición final primera.

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

ANEXO

REGLAMENTO DE VIAS PECUARIAS

TITULO I

Disposiciones generales sobre vías pecuarias

Artículo 1. Definición y usos.

Las vías pecuarias tienen la definición y el destino prevenido por el artículo 1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Los ganados trashumantes pueden pastar, abrevar y pernoctar libremente en las vías pecuarias, así como en los reposaderos y descansaderos a ellas anejos cuando estén efectuando la trashumancia.

Los usos de las vías pecuarias engloban no sólo el tradicional para tránsito del ganado que le es propio, sino también aquellos que sean compatibles o complementarios con la actividad pecuaria.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

Las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio extremeño son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3. Fines.

La actuación de la Comunidad Autónoma perseguirá los fines establecidos en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo.

Artículo 4. Tipos de vías pecuarias.

Las vías pecuarias tienen las denominaciones, superficie y anchuras que vienen ordenadas en el artículo 4.1 de la Ley de Vías Pecuarias.

Con base a lo dispuesto en el citado artículo cuando las clasificaciones aprobadas con anterioridad a la publicación de este Reglamento fijen la anchura de 75 metros para las cañadas, 37,5 m para cordeles y 20 m para veredas, se entenderá como «anchura máxima variable».

TITULO II

Creación, determinación y administración

CAPITULO I

Potestades administrativas sobre las vías pecuarias

Artículo 5. Conservación y defensa de las vías pecuarias.

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el derecho y deber de investigación de los terrenos que puedan formar parte del dominio público de las vías pecuarias, la clasificación, deslinde, amojonamiento y recuperación de oficio de las vías pecuarias, y cualesquiera actos relacionados con las mismas.

La Administración, a través de la indicada Consejería, podrá calificar determinadas vías pecuarias como de actuación preferente para su recuperación, tutela, protección y fomento por razón de sus características propias, el uso ganadero que soporten, su valor para la ordenación del territorio, así como sus posibilidades de uso público o importancia como corredores ecológicos.

Artículo 6. Ordenación y administración.

La gestión y administración de las vías pecuarias corresponde igualmente a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, incluyendo la concesión de ocupaciones temporales, autorizaciones y adjudicación de los aprovechamientos de los frutos y productos no utilizados por los ganados, y la tutela de los usos compatibles y complementarios.

La desafectación del dominio público de los terrenos pertenecientes a las vías pecuarias será competencia de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, según establece el Decreto 4/1996, del Presidente, de 1 de octubre.

CAPITULO II

Clasificación

Artículo 7. Acto de clasificación.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, categoría, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Artículo 8. Ambito.

La clasificación de las vías pecuarias se llevará a cabo por términos municipales, salvo en aquellos casos en los que, por razones técnicas o de urgencia, la Administración considere necesario realizar la clasificación de determinadas vías o tramos de algunas de ellas.

Artículo 9. Procedimiento.

1. La clasificación de las vías pecuarias se tramitará mediante expediente administrativo al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en los Ayuntamientos afectados por la vía pecuaria que se proyecta clasificar y en cualquier otro organismo.

Podrán ser útiles las clasificaciones, deslindes y apeos que se hayan podido iniciar o realizar con anterioridad, así como los actos previos oficiados por la Administración en los procedimientos referidos, los antecedentes de municipios limítrofes, y como elemento supletorio los datos facilitados por los prácticos del lugar.

También podrán tenerse en cuenta otros medios de prueba que faciliten su determinación.

2. En el acuerdo de iniciación se nombrará el representante de la Administración.

Para redactar la propuesta de clasificación se efectuará el recorrido, reconocimiento y estudio de cada vía pecuaria con los representantes de los Ayuntamientos afectados, los titulares de los predios colindantes y demás interesados que comparezcan a estas operaciones materiales, levantándose la correspondiente acta.

3. En la propuesta de clasificación se determinará la dirección, anchura y longitud aproximada de las vías pecuarias, su itinerario y linderos, superficie aproximada y demás características de los descansaderos, majadas y abrevaderos.

Artículo 10. Información pública.

1. Redactada la propuesta de clasificación se someterá a información pública, por un período de treinta días, contados desde su anuncio en el «Diario Oficial de Extremadura», con los requisitos que preceptúa el art. 86 de la Ley de

Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

El anuncio de información pública también se publicará en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados.

2. Transcurrido dicho plazo y una vez examinadas por el Gabinete Jurídico las alegaciones presentadas, el representante elevará propuesta de resolución al consejero de Agricultura y Medio Ambiente. Si como consecuencia de las alegaciones deducidas resultaran cambios sustanciales en la propuesta inicial de clasificación, la nueva propuesta se someterá también al trámite de información pública.

Artículo 11. Aprobación de la clasificación.

La clasificación se aprobará por orden en un plazo no superior a seis meses desde el inicio del expediente y se publicará en el «Diario Oficial de Extremadura».

El plazo para concluir el procedimiento de clasificación se interrumpirá por el tiempo que medie entre la solicitud y recepción de los informes preceptivos.

Artículo 12. Cambio de la clasificación.

Las clasificaciones que contengan errores en el trazado o anchura, o bien que su descripción presente dificultades a la hora de la determinación del trazado, existencia, anchura y demás características generales de la vía pecuaria, podrán ser objeto de actualización mediante el procedimiento previsto para su aprobación que dé origen a una nueva clasificación.

Cualquier vía pecuaria no incluida en la clasificación correspondiente por error, desconocimiento o cualquier otra causa, podrá ser objeto de clasificación, conforme a lo previsto en el presente artículo.

CAPITULO III

Deslinde

Artículo 13. Acto de deslinde.

El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

La delimitación de la vía pecuaria a través del procedimiento de deslinde podrá ser total o parcial.

Artículo 14. Procedimiento.

1. El acuerdo de iniciación del expediente de deslinde de vías pecuarias clasificadas podrá ser tomado de oficio o a petición de otros organismos, entidades o particulares. En dicho acuerdo se nombrará al representante de la Administración, quien redactará la propuesta de deslinde.

2. La realización de las operaciones de deslinde se anunciará en el «Diario Oficial de Extremadura» con un mes de anticipación por lo menos, al fijado para su comienzo, sin perjuicio de la notificación personal a los titulares de derechos afectados.

Asimismo se interesará de los respectivos municipios la publicación de la fecha de comienzo de los trabajos mediante edictos en los tablones de los Ayuntamientos, procurando la mayor difusión posible, para facilitar la participación de las organizaciones y colectivos con intereses implicados.

3. Al acto del apeo podrán concurrir los representantes de los organismos, organizaciones y colectivos, los propietarios de los terrenos colindantes que lo deseen y los titulares de derechos afectados, cuya ausencia no invalidará la eficacia de lo actuado.

4. En la práctica de los trabajos de deslinde se hará un amojonamiento provisional y se tomarán todos los datos topográficos que sirvan para identificar las características de la vía pecuaria clasificada, con referencias de los terrenos limítrofes y de las ocupaciones e intrusiones existentes levantándose acta de todas las operaciones practicadas.

Los propietarios de terrenos colindantes y demás interesados que concurren al acto podrán hacer las alegaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta.

5. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente pondrá en conocimiento del registrador, a fin de que por éste se practique la anotación marginal preventiva, aquellos casos en que los interesados aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público de vías pecuarias, de conformidad con el artículo 8.5 de la Ley de Vías Pecuarias.

Artículo 15. Propuesta de deslinde.

1. Terminadas las citadas operaciones se formulará la correspondiente propuesta de deslinde integrada por memoria, planos, actas, relación de intrusiones, ocupaciones y colindancias.

2. Dicha propuesta se tramitará en la forma que se especifica para las propuestas de clasificación en el precedente artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 16. Aprobación del deslinde.

La orden de aprobación de los expedientes de deslinde de vías pecuarias será dictada en un plazo no superior a seis meses contados desde el inicio del expediente y se publicará en el «Diario Oficial de Extremadura». El deslinde aprobado y firme declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma y tiene los demás efectos que le reconoce la legislación estatal.

La orden aprobatoria del deslinde de una vía pecuaria integrada en la Red Nacional de Vías Pecuarias reflejará expresamente tal circunstancia.

Artículo 17. Procedimiento abreviado de deslinde.

1. Se podrá realizar un deslinde abreviado cuando conste la conformidad expresa de todas las entidades, colectivos o particulares interesados, bien en la solicitud de inicio o en cualquier momento del procedimiento.

2. El comienzo de los trabajos será notificado a todos y a cada uno de los interesados, con una antelación mínima de quince días.

3. Finalizadas las operaciones materiales, se levantará un acta en la que se detallarán todos los trabajos realizados y se manifestará expresamente la conformidad sobre lo actuado por parte de todos los interesados, quienes firmarán dicha acta.
4. El deslinde abreviado implicará la reducción a la mitad de los plazos, y se aprobará por orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que será publicada en el «Diario Oficial de Extremadura».

CAPITULO IV

Amojonamiento

Artículo 18. Definición.

El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan físicamente los límites de las vías pecuarias y se señalan con carácter permanente sobre el terreno.

No obstante, como las operaciones topográficas del deslinde permiten la determinación de los límites de las vías pecuarias por coordenadas absolutas, estas coordenadas en tanto se emplazan los hitos físicos del amojonamiento tendrán en sí la consideración de amojonamiento, dado que garantizan en cualquier momento y circunstancia la perfecta localización sobre el terreno del trazado de la vía pecuaria.

Artículo 19. Procedimiento.

1. Una vez acordada la práctica del amojonamiento y cuando sea firme el deslinde, el representante de la Administración formulará el proyecto de amojonamiento definitivo que se ajustará al referido deslinde y se compondrá de memoria, plano, pliego de condiciones y presupuesto.
2. El comienzo de las operaciones materiales de amojonamiento se notificará a todos los interesados, con una antelación mínima de quince días.
3. Terminada la operación, el expediente incoado, que deberá ir acompañado de plano debidamente autorizado donde se representen los hitos, señales y linderos naturales de la vía pecuaria amojonada, se pondrá de manifiesto a los interesados, dando un plazo de quince días para su examen y presentación de alegaciones que versarán única y exclusivamente sobre la práctica del amojonamiento. Transcurrido dicho plazo, el expediente con el informe y propuesta correspondiente e incluyendo las alegaciones presentadas, se elevará al director general de Estructuras Agrarias para su resolución, que será publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» y se notificará a las entidades y particulares interesados.

CAPITULO V

Recuperación de oficio

Artículo 20. Recuperación de oficio.

La recuperación es el procedimiento administrativo por el cual la Administración de la Comunidad Autónoma recupera, en cualquier momento, la posesión de las vías pecuarias deslindadas que se hallen indebidamente ocupadas por terceros.

Artículo 21. Procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada, por orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Iniciado el procedimiento, el órgano competente a instancias del Instructor podrá adoptar durante la sustanciación del mismo las medidas provisionales que considere oportunas para salvaguardar la efectividad del acto administrativo que en su día se adopte.
2. Instruido el procedimiento se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de quince días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos. Una vez informadas las alegaciones presentadas por el Gabinete Jurídico, el Instructor elevará la propuesta de resolución junto con el resto del expediente al Consejero para la adopción del acuerdo que proceda. La resolución del procedimiento habrá de dictarse en un plazo no superior a seis meses desde el inicio del expediente, si bien este plazo se interrumpe por el tiempo de recepción de los informes preceptivos y necesarios.
3. Una vez adoptada la recuperación de oficio se apercibirá al ocupante para que en un plazo de un mes cese en la posesión de la vía pecuaria. Si transcurrido dicho plazo no cesa en la posesión voluntariamente se procederá de conformidad con lo previsto en materia de ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TITULO III

Fondo documental

Artículo 22. Inventario de vías pecuarias.

Para el mejor conocimiento y gestión de las vías pecuarias, preparación del plano general de las mismas e información de las entidades y particulares interesados, que tendrán acceso al mismo, se formará en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente un fondo documental con las copias o fotografías autorizadas de los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativo a dichas vías, recabándose los mismos de la Administración del Estado, de las Corporaciones Locales y las Cámaras Agrarias Provinciales, así como de otras organizaciones y asociaciones que pudieran tenerlos, sin perjuicio de la conservación de los originales en su actual radicación.

El fondo documental de las vías pecuarias de la Comunidad contendrá el inventario detallado de éstas, así como los documentos, planos y antecedentes relativos a dichas vías, y tendrán acceso al mismo las entidades y particulares interesados, en los términos previstos en la legislación vigente.

TITULO IV

Desafectaciones y modificaciones del trazado

CAPITULO I

Desafectaciones

Artículo 23. Competencias y régimen jurídico.

A propuesta de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5, apartado e) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, la Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá desafectar del dominio público los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito del ganado ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la Ley precitada, siempre y cuando se garantice la continuidad de dichas vías pecuarias.

Los terrenos ya desafectados o que en lo sucesivo se desafecten tienen la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en su destino prevalecerá el interés público o social.

Los terrenos de vías pecuarias objeto de desafectación tendrán que estar necesariamente deslindados.

Artículo 24. Mutaciones demaniales.

El restablecimiento de los tramos de las vías pecuarias ocupadas en los que se hubiera consolidado una afectación secundaria de dominio público, diferente a los usos definidos en la Ley, podrá hacerse mediante un trazado alternativo, para lo cual la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente recabará de la entidad ocupante los terrenos necesarios para hacer posible esa ruta alternativa, lo que se realizará a través de convenio, permuta u otro instrumento legal.

En caso de abandono o pérdida de la funcionalidad de las obras, construcciones o instalaciones públicas, los terrenos que con anterioridad hubieran sido vías pecuarias revertirán a su situación inicial mediante la correspondiente mutación demanial y, en su caso, cambio de titularidad de los mismos.

Artículo 25. Permutas.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá permutar los terrenos desafectados de las mismas, previo informe que acredite la necesidad de la permuta, para adquirir otros terrenos de valor equivalente sobre los que se extienda el trazado de las vías pecuarias. Si existiera diferencia de valor se compensará económicamente a la Administración por dicha diferencia.

CAPITULO II

Modificaciones del trazado

Artículo 26. Definición.

1. Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

2. La entidad pública o el sujeto particular habrá de aportar a la Comunidad Autónoma los terrenos sobre los que discurrirá el nuevo trazado de la vía pecuaria.

Artículo 27. Procedimiento.

1. La modificación del trazado de una vía pecuaria se someterá a consulta previa de las Corporaciones Locales afectadas, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de aquellas organizaciones o colectivos cuyo fin sea la defensa del medio ambiente.

2. La modificación del trazado se someterá a información pública por espacio de 30 días. A tal efecto se anunciará en el «Diario Oficial de Extremadura», y en el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y deducir alegaciones.

3. El plazo para resolver el procedimiento de modificación del trazado será de seis meses, si bien el mismo se interrumpe con la tramitación y resolución de los procedimientos necesarios para la aportación de los terrenos para el nuevo trazado.

4. Instruido el procedimiento, el consejero de Agricultura y Medio Ambiente dictará orden estableciendo el nuevo trazado, que sustituirá a la clasificación en cuanto se refiere al tramo objeto de variación.

No será necesario el deslinde cuando en el nuevo tramo de la vía pecuaria no existieran más colindantes que el solicitante que aporta los terrenos o bien entidades públicas previo informe favorable de las mismas.

La entidad pública o excepcionalmente el sujeto particular, cuyo interés motivase el desvío del trazado habrá de hacerse cargo de los costes que genere el procedimiento.

CAPITULO III

Vías pecuarias afectadas por ordenaciones territoriales

Artículo 28. Emisión de informes.

Iniciado el trámite de redacción del instrumento de ordenación territorial la Administración o entidad actuante recabará obligatoriamente a la Dirección General de Estructuras Agrarias información sobre si dentro del perímetro de la zona a ordenar, existen o no vías pecuarias. En caso afirmativo, la Dirección General informante remitirá una copia de la clasificación del término o términos afectados.

El trámite de información pública previsto en el art. 26.2 para la modificación del trazado se entenderá cumplido en la información pública del procedimiento de aprobación del correspondiente instrumento de ordenación territorial.

Artículo 29. Propuesta de nuevo trazado.

Con carácter previo a la aprobación definitiva de una nueva ordenación de un territorio rústico o urbano, la Administración interesada solicitará informe favorable de la Dirección General de Estructuras Agrarias, sobre las modificaciones de trazado de las vías pecuarias comprendidas en el perímetro de la ordenación territorial que hayan sido afectadas en su itinerario y/o anchura.

La Administración actuante deberá proponer a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias, el trazado alternativo y la dotación de terrenos que lo sustenten. Estas variaciones deberán asegurar la integridad superficial, la continuidad del tránsito ganadero y la idoneidad de los itinerarios para el resto de los usos compatibles y complementarios.

Artículo 30. Resolución.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en un plazo de tres meses, ampliable a seis mediante resolución motivada, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del nuevo trazado propuesto. En el supuesto de que transcurriese el plazo establecido sin contestación de la Consejería, se entenderá ésta favorable.

CAPITULO IV

Vías pecuarias afectadas por la concentración parcelaria

Artículo 31.

En las zonas de concentración parcelaria la Administración actuante podrá establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias previamente clasificadas, siempre que se garantice la continuidad del tránsito ganadero y demás condicionamientos que exige la Ley para las modificaciones de trazado.

Artículo 32.

La Comunidad Autónoma se considerará participante en la concentración parcelaria, aportando a la misma la superficie de las vías pecuarias existentes en la zona. El trámite de información pública previsto en el art. 25 para la modificación del trazado se entenderá cumplido en la información pública del procedimiento para la aprobación del acuerdo de Concentración Parcelaria.

Artículo 33.

Las vías pecuarias existentes en una zona de concentración, conforme a su nuevo trazado, tendrán la condición de bienes de dominio público y se consideran clasificadas, deslindadas y amojonadas.

CAPITULO V

Modificaciones por obras de interés general

Artículo 34. Modificación por la realización de obras públicas.

1. En los casos en que sea preciso ocupar con carácter permanente terrenos de vías pecuarias para líneas férreas, autopistas, carreteras, embalses, aeropuertos y otras obras de interés general, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a petición de la entidad titular de las obras, incoará el oportuno expediente de modificación de trazado.
2. El procedimiento se tramitará del mismo modo que lo establecido en los artículos anteriores para la modificación de trazado por ordenación del territorio.

Artículo 35. Cruces con otras vías de comunicación.

En los cruces de las vías pecuarias con líneas férreas o carreteras se deberán habilitar suficientes pasos al mismo o distinto nivel que garanticen el tránsito ganadero en condiciones de rapidez, comodidad y seguridad para los ganados y demás usuarios de las mismas.

Artículo 36. Autorizaciones provisionales.

1. Cuando por motivos de expedientes de modificación del trazado de las vías pecuarias sea necesario ocupar terrenos de las mismas con carácter urgente, y previa justificación, se podrá autorizar provisionalmente la ocupación, siempre que queden asegurados con plena garantía los servicios inherentes a la vía pecuaria, con el ofrecimiento de los terrenos necesarios para modificar el trazado de la misma y sin que ello excluya en ningún caso la posterior tramitación reglamentaria del expediente de modificación a que hubiera lugar.
2. Para iniciar estos expedientes de autorización provisional de carácter urgente, el peticionario, siempre que sea un particular, depositará en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Extremadura el importe evaluado de los gastos que puedan originar la tramitación del expediente que corresponda, con independencia del depósito o garantías que a juicio de la Consejería correspondiente proceda exigir.

3. La Dirección General de Estructuras Agrarias será la dependencia responsable de tramitar y resolver estas autorizaciones.

TITULO V

Administración y explotación de las vías pecuarias

CAPITULO I

Ocupaciones de carácter temporal en las vías pecuarias

Artículo 37. Definición.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

Dichas autorizaciones se otorgarán mediante el oportuno expediente administrativo, tramitado conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 38. Duración y prórroga.

Las ocupaciones tendrán un plazo no superior a diez años. La Administración podrá prorrogar la autorización de ocupación, previa solicitud del interesado formulada con antelación a la caducidad de la misma, siendo el plazo de prórroga igual al de la ocupación originaria.

Artículo 39. Tramitación.

1. El expediente se iniciará mediante solicitud razonada de particular o entidad pública interesado, a la que acompañará croquis o planos y demás documentos necesarios, dirigida al director general de Estructuras Agrarias.

Antes de proceder a la tramitación del expediente, se procederá a someter a información pública por espacio de un mes la petición formulada. En todo caso, la ocupación de que se trate deberá contar con el informe del Ayuntamiento en cuyo término radique la vía pecuaria afectada.

Se dará audiencia a los interesados en el expediente por término de quince días, para alegar y presentar los documentos que estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de alegaciones formuladas, el Instructor formulará propuesta de resolución que notificará al solicitante para que, en un plazo de diez días manifieste su conformidad. Transcurrido dicho plazo sin contestación del solicitante se le tendrá por desistido de su petición.

Aceptada, en su caso, dicha propuesta, el expediente, junto con la propuesta de resolución, serán elevados al Director General, para su resolución.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de ocupación será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución podrá entenderse desestimada.

2. Las personas autorizadas vendrán obligadas al pago del precio público o la tasa establecida que, en caso de ser anual debe actualizarse de acuerdo con los que en cada momento se hallen vigentes. Asimismo estarán obligadas al pago de la indemnización por daños y perjuicios que, en su caso, se estipule en la autorización.

Artículo 40. Efectos del incumplimiento.

El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización producirá automáticamente la resolución de la misma sin derecho a indemnización alguna.

CAPITULO II

Aprovechamientos

Artículo 41. Definición y sistema de adjudicación.

1. Los frutos y productos no utilizados por el ganado en el normal tránsito ganadero podrán ser objeto de aprovechamiento.

2. Los aprovechamientos, que tendrán carácter temporal y plazo no superior a diez años, se adjudicarán por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente mediante expediente administrativo, incoado de oficio o a instancia de persona interesada, con sometimiento a los principios de publicidad y concurrencia.

3. La Consejería, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias efectuará las valoraciones de los frutos o productos, y determinará el pliego de condiciones particulares de cada caso. Ambos constituirán la propuesta de base para la adjudicación de los aprovechamientos.

4. Los aprovechamientos podrán ser revisados:

a) Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En caso de fuerza mayor a petición de los peticionarios.

5. Una vez adjudicado el aprovechamiento se expedirá por la Dirección General de Estructuras Agrarias la licencia de disfrute, requisito indispensable para poder realizarlo.

6. El importe del precio público que se perciba, en su caso, por los frutos y aprovechamientos de las vías pecuarias se destinará a la conservación, vigilancia y la mejora de las mismas.

TITULO VI

De los usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias

Artículo 42. Definición y condiciones de los usos compatibles.

1. Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero y sin deterioro de la vía pecuaria.

Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha.

Con carácter excepcional y para uso específico y concreto, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y en los períodos de crecimiento de las hierbas de uso por el mismo en su tránsito, así como en aquellas otras que revistan interés ecológico y cultural.

En este último caso indicado, el de circulación de vehículos motorizados, se solicitará al menos con 30 días de anticipación, por el responsable o responsables de la organización el oportuno permiso o autorización indicando día o días de circulación, itinerario, número y tipo de vehículos.

2. Serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados. Dichas plantaciones quedarán como parte integrante de la vía pecuaria, de manera que su posible aprovechamiento, queda regulado en el presente Reglamento según lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 43. Definición de usos complementarios.

1. Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero.

2. Cuando algunos usos en terrenos de vías pecuarias puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio, especies protegidas y prácticas deportivas tradicionales, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios.

TITULO VII

De las infracciones y sanciones

Artículo 44. Disposición general.

1. El cuadro de infracciones y sanciones aplicable a las vías pecuarias será el establecido por la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el procedimiento sancionador el ordenado en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y las normas autonómicas de desarrollo y aplicación.

Artículo 45. Procedimiento sancionador.

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. La tramitación de estos expedientes se hará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 46. Publicación.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en el «Diario Oficial de Extremadura» con indicación de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas sancionadas, así como de la índole o naturaleza de la infracción.

Artículo 47. Reparación de daños.

1. Sin perjuicio de las sanciones, penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona responsable deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión.

En el caso de que no se pueda restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde cumpla la finalidad de la vía pecuaria.

Artículo 48. Ejecución forzosa.

El incumplimiento de las resoluciones de la Administración en los procedimientos sancionadores dará lugar a la ejecución forzosa de las mismas a través de los medios previstos en el artículo 20 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Artículo 49. Medidas provisionales y cautelares.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Vías Pecuarias, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá adoptar las medidas provisionales o cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

Las medidas provisionales o cautelares podrán consistir tanto en la interrupción de las acciones o la remoción de las omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a la Ley de Vías Pecuarias, como cualquier otra medida destinada al restablecimiento de la vía pecuaria.

Artículo 50. Órgano competente.

El órgano competente para la iniciación y resolución de los expedientes sancionadores, y para la adopción de las medidas cautelares o provisionales es la Dirección General de Estructuras Agrarias.

Artículo 51. Funciones de policía.

Corresponde a los agentes forestales y ambientales las funciones de vigilancia e inspección del cumplimiento de las disposiciones en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de las distintas Administraciones Públicas, quienes han de formular las oportunas denuncias de las infracciones que observen.